



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
REGISTRO OFICIAL**

Quito, 28 de enero del 2004  
Oficio No. 079-2004-DRO.



**SECRETARIA**  
RECEPCION DE  
DOCUMENTACION  
HORA

2004 ENE. 30

10:40

Señor Economista  
Guillermo Landázuri Carrillo  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL**  
En su Despacho.-

13153

Nº TRAMITE

De mi consideración:

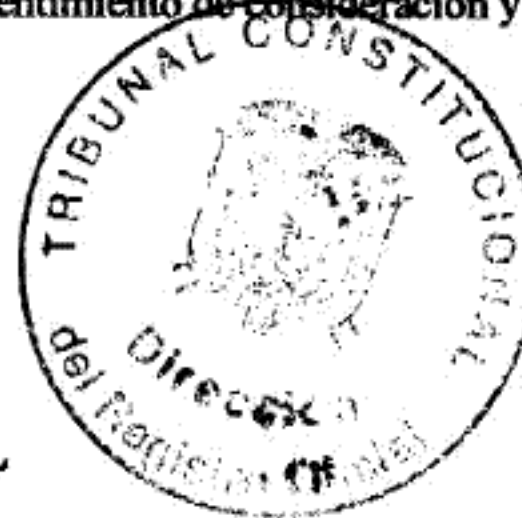
Una vez que se encuentran publicadas en el Registro Oficial, me permito devolver los auténticos de las siguientes leyes:

- 2004-29** LEY REFORMATORIA A LA LEY No. 2003-13, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ORAL EN LOS JUICIOS LABORALES.
- 2004-30** LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO.

Es propicia la ocasión para expresarle, mi sentimiento de consideración y estima.

Atentamente,

Dr. Jorge A. Morejón Martínez  
**DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL**



JMM/ab.

Adj.: lo indicado



No. 2004-30

*El Congreso Nacional***CONSIDERANDO**

- Que** mediante Ley No. 2003-17, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184 del 6 de octubre del 2003, se expidió la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;
- Que** es deber del Estado asegurar la vigencia de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, a fin de garantizar trato igualitario a todos los ecuatorianos, incluyéndose a las autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores del sector público;
- Que** es imperativo realizar reformas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público actualmente en vigencia, con el propósito de contar con una legislación acorde a las necesidades de la administración técnica de los recursos humanos del Estado;
- Que** el artículo 142 de la Constitución Política de la República, determina que serán leyes orgánicas las que regulan la organización y actividades de las funciones del Estado;
- Que** de acuerdo a la disposición prevista en el artículo 147 de la Carta Magna, es facultad privativa del Presidente de la República presentar proyectos de ley mediante los cuales se creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente,

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO**

**Art. 1.-** En el artículo 5, realícense las siguientes reformas:

- a) En el literal f), añádese a continuación de: "... Función Judicial", lo siguiente: "... Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas y funcionarios del Servicio Exterior que se encuentren en funciones fuera del país,";

b) En el literal h), después de la frase: "...profesional y directivo que están sujetos a la...", elimínese la frase: "Ley Orgánica de Educación,";

c) En el literal h), elimínese la frase: "Sin embargo, dicho personal y todo aquél servidor de las Instituciones del Estado no comprendidos en el servicio civil, serán sujetos de los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que establece esta Ley y que no estén previstas en aquellas que las normen."; y,

d) Añádese el siguiente inciso:

"Los servidores de las instituciones del Estado comprendidos en los literales e), f), g) y h), de este artículo, serán sujetos de los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que establece esta Ley".

**Art. 2.-** En el artículo 6, efectúense las siguientes reformas:

a) En el literal a), sustituyese las frases: "... o quiebra con auto ejecutoriado...", por: "... o en insolvencia declarada judicialmente..."; y, "... de ejercer...", por: "...para ejercer..."; y,

b) Al final de este artículo, añádese el siguiente inciso:

"Una vez expedido el contrato o nombramiento respectivo, dentro del término de quince días, éste deberá registrarse obligatoriamente en la Unidad de Administración de Recursos Humanos correspondiente."

**Art. 3.-** En el artículo 22, segundo inciso, suprímese la frase: "... o en cualquier otra ciudad o población del territorio nacional que él prefiera."; y, añadir: "Si el domicilio señalado resultare inexistente, se le notificará por la prensa, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil."

**Art. 4.-** En el artículo 26, sustitúyese el literal e), por el siguiente:

" e) Recibir indemnización por eliminación y/o supresión de puestos o partidas, por el monto que se fije de conformidad con esta Ley;";

**Art. 5.-** En el artículo 27, literal n), sustitúyese la frase: "... uno o más sueldos...", por: "... sueldo...".

**Art. 6.-** En el artículo 31, realícense las siguientes reformas:

a) Elimínese el literal b); y,

b) El literal c), dirá:

"c) Con sujeción a las necesidades e intereses institucionales, previa autorización de la autoridad nominadora, para efectuar estudios regulares de postgrado en instituciones de educación superior, hasta por un período de dos años, siempre que el servidor hubiere cumplido al menos dos años de servicio en la Institución donde trabaja;"

**Art. 7.-** En el artículo 49, en el literal e), suprímese la frase: "... tratándose de los servidores de libre nombramiento;"

**Art. 8.-** En el artículo 54, sustitúyese la palabra: "... personalidad...", por: "... personería..."

**Art. 9.-** Sustitúyese el artículo 55, por el siguiente:

**"Art. 55.- Competencia de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público -SENRES-.-** La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES-, a más de las funciones y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento General, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la rectoría de la administración del desarrollo institucional y de recursos humanos del sector público;
- b) Proponer las políticas de Estado y de Gobierno relacionadas con la administración de desarrollo institucional de recursos humanos del Sector Público;
- c) Emitir normas e instrumentos de desarrollo administrativo sobre diseño, reforma e implementación de estructuras organizacionales por procesos y recursos humanos, mediante resoluciones que serán publicadas en el Registro Oficial a aplicarse en las instituciones, organismos y dependencias del Sector Público;
- d) Evaluar y controlar la aplicación de la políticas, normas e instrumentos de desarrollo administrativo, antes referidos;
- e) Remitir estudios técnicos relacionados a la gestión de remuneraciones del sector público;
- f) Administrar el sistema nacional de información de desarrollo institucional, recursos humanos y remuneraciones de los servidores y trabajadores del sector público;
- g) Determinar, evaluar y controlar la aplicación de las políticas y normas remunerativas del sector público, así como establecer mediante resoluciones de carácter obligatorio para todas las instituciones públicas reguladas por esta Ley, el cumplimiento de dichas políticas;
- h) Preparar y expedir los reglamentos de aplicación general de Gestión Organizacional por Procesos y de Recursos Humanos;
- i) Establecer los programas de capacitación generales que deberán ejecutar las respectivas unidades competentes dentro de cada unidad u organismo del

*Estado y coordinar los programas específicos de cada una de tales entidades, los mismos que se formularán de acuerdo a la naturaleza de sus funciones;*

- j) *Determinar los montos máximos obligatorios que se asignarán para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales, que se pacten en los contratos colectivos y actas transaccionales; y,*
- k) *Las demás que le asigne la Ley.*

*En las instituciones, entidades y organismos del sector público, el porcentaje de incremento de las remuneraciones y cualquier otro beneficio que cause un egreso de un ejercicio a otro, como máximo, será el que, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas respecto de la disponibilidad económica, determine la SENRES.*

**Art. 10.-** *En el artículo 56, agréguese a continuación del término: "...OSCIDI", la frase: "... y al Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público."*

**Art. 11.-** *En el artículo 58, literal b), sustitúyese la frase: "... Homologación y Unificación...", por: "... Unificación y Homologación..."*

**Art. 12.-** *En el artículo 63, efectúense las siguientes reformas:*

- a) *Sustitúyese el primer inciso, por el siguiente:*

*"Art. 63.- De la creación de puestos.- La Unidad de Administración de Recursos Humanos de las entidades y empresas públicas, aprobarán la creación de puestos, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas mediante el cual se certifique que la entidad, institución u organismo no excede la masa salarial de sus presupuestos aprobados."; y,*

- b) *Añádese, a continuación del primer inciso, uno que diga:*

*"Esta disposición no rige para los gobiernos seccionales autónomos y universidades públicas, que según la Constitución Política de la República y la Ley, gozan de autonomía para su organización y funcionamiento."*

**Art. 13.-** *En el artículo 65, efectúense las siguientes reformas:*

- a) *Reemplazar en el título, la palabra: "... personales...", por: "... ocasionales..."*;

- b) *En el primer inciso, luego de la palabra: "... institucionales...", añádese la frase: "... previo el informe de la respectiva Unidad de Recursos Humanos..."*;

- c) *Al final del primer inciso, añádese la siguiente frase: "y no implique incremento a la masa salarial del presupuesto institucional aprobado"; y,*

- d) *Elimínese el tercer inciso.*

**Art. 14.-** En el artículo 80, sustitúyese la frase: "... por el tiempo que los intereses institucionales lo requieran.", por: "... por un lapso igual al doble del tiempo concedido para su capacitación."

**Art. 15.-** En el artículo 85, añádese el siguiente inciso:

"Las evaluaciones a los Servidores Públicos se realizarán por lo menos una vez al año."

**Art. 16.-** En el artículo 93, literal b), efectúese las siguientes reformas:

Después de la frase: "... intendentes de control ...", añádese la frase: "... los asesores..."; y, sustitúyese la frase: "... los directores, los gerentes y subgerentes...", por la siguiente: "... los directores, gerentes y subgerentes que son titulares o segundas autoridades."

**Art. 17.-** En el artículo 99, sustitúyese la palabra: "...sesenta...", por: "...noventa..."

**Art. 18.-** En el artículo 100, realícense las siguientes reformas:

a) En el primer inciso, remplácese la frase: "...plazo de sesenta...", por: "...término de noventa..."; y,

b) En el segundo inciso, remplácese la frase: "...plazo de sesenta...", por: "...término de noventa..."

**Art. 19.-** En el artículo 102, segundo inciso, efectúense las siguientes reformas:

a) Elimínense las palabras: "Ley Orgánica de Educación,"; y,

b) A continuación de la palabra: "...Judicial,", añádese: "... Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas y funcionarios del Servicio Exterior que se encuentran en funciones fuera del país,".

**Art. 20.-** En el artículo 112, realícense las siguientes reformas:

a) Al final del primer inciso, a continuación de las palabras: "...Registro Oficial.", añádese la siguiente frase: "Se deberá contar con el dictamen técnico presupuestario del Ministerio de Economía y Finanzas"; y,

b) Sustitúyese el segundo inciso por el siguiente:

"Su revisión posterior se efectuará siempre que existan justificativos técnicos y disponibilidades o recursos del Estado, dictaminados por el Ministerio de Economía y Finanzas."

**Art. 21.-** En el artículo 134, inciso segundo, a continuación de la frase: "... tendrá derecho a este beneficio.", agréguese lo siguiente: "Exceptúase de lo dispuesto

en este artículo a quienes van a ocupar puestos de libre nombramiento y remoción."

**Art. 22.-** En el artículo 136, sustitúyese las palabras: "CONAREM"; y, "Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público", por: "SENRES"; y, "Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público", respectivamente.

**Art. 23.-** En la Disposición General Segunda, sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"El monto de la indemnización, por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinadas en el artículo 102 de esta Ley, se pagará por un monto de un mil dólares de los Estados Unidos de América por cada año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total."

**Art. 24.-** En la Disposición General Tercera, suprímese la frase: "... salvo lo que resolviere la máxima autoridad bajo su exclusiva responsabilidad."

**Art. 25.-** Sustitúyase el texto de la Disposición General Quinta, por el siguiente:

"Los dignatarios, autoridades y funcionarios que conforman el nivel jerárquico superior de las entidades señaladas en el artículo 102 y los asesores y servidores señalados en el literal b) del artículo 93 de esta Ley, no percibirán el pago de horas suplementarias y extraordinarias."

**Art. 26.-** En la Disposición General Novena, en el segundo inciso, después de la frase: "7 de Octubre", añádese la frase: "; para Galápagos, el 18 de Febrero".

**Art. 27.-** Agréguese la siguiente Disposición General.

"Se exceptúa de la disposición prevista en el artículo 15 de esta Ley, a quienes reingresen a los puestos señalados en el artículo 93, literal b).

Quienes hayan sido indemnizados por la supresión de su puesto de trabajo, podrán reingresar al sector público si devolvieren el valor de su indemnización; si la recibieron antes de la dolarización, para su devolución, ésta se calculará al tipo de cambio vigente a la fecha de pago."

**Art. 28.-** En la Disposición Transitoria Segunda, efectúense las siguientes reformas:

a) En el primer inciso, luego de la palabra: "...expedición...", añádese la frase: "que se publicarán en el Registro Oficial";

b) Reemplazar el segundo inciso, por el siguiente:

"Hasta el 30 de junio del 2004 deberá implementarse en las Instituciones del Estado que corresponda, la Escala de Remuneraciones vigente de 14 grados dictada por la SENRES."; y,

6 / 9

c) En el tercer inciso, sustitúyese la frase: "... por efecto del retiro voluntario, supresión de su puesto de trabajo o cualquier clase de compensación o indemnización, bajo cualquier modalidad", por la frase: "... por indemnización, por eliminación y supresión de partidas;"

**Art. 29.-** En la Disposición Transitoria Cuarta, sustitúyese: "2007", por: "2009".

**Art. 30.-** Sustitúyese la Disposición Transitoria Octava, por la siguiente:

"Disposición Transitoria Octava.- Las instituciones, entidades y organismos previstos en el artículo 102 de esta Ley; y, las autoridades y funcionarios comprendidos en el nivel jerárquico superior, servidores y trabajadores de las entidades arriba señaladas, que tienen la obligación de aportar a la seguridad social, además del salario base sobre el que vienen aportando, lo harán sobre la diferencia de la respectiva remuneración mensual unificada, de acuerdo a las primas de aportación vigentes, conforme a la siguiente tabla y fechas:

1 de enero del 2004	el referente será en su forma y cálculo el básico del rol de aportes vigente al mes de septiembre del año 2003
1 de enero del 2005	el referente será en su forma y cálculo el básico del rol de aportes vigente al mes de septiembre del año 2003
1 de enero del 2006	sobre el 20% del diferencial
1 de enero del 2007	sobre el 40% del diferencial
1 de enero del 2008	sobre el 60% del diferencial
1 de enero del 2009	sobre el 80% del diferencial
1 de enero del 2010, en adelante	sobre el 100%.

De existir incrementos al salario unificado, se aportará al IESS sobre el 100% de dichos incrementos.

**Art. 31.-** Sustitúyese la Disposición Final Cuarta, por la siguiente:

"En todas las disposiciones legales en que se diga: Secretaría Nacional de desarrollo Administrativo, SENDA; Dirección Nacional de Personal, DNP; Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI; Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM, deberá decir: Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES. Así mismo, en donde diga: obrero, deberá decir: trabajador."

**Art. 32.-** Dentro de las Derogatorias, efectúense las siguientes reformas:

*[Handwritten signature]*




- a) *Añádese el siguiente párrafo: "Decreto Supremo No. 1388 publicado en Registro Oficial No. 714 de 3 de enero de 1975";*
- b) *En el último inciso, a continuación de la frase: "... Función Judicial", añádese lo siguiente: "Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, y funcionarios del Servicio Exterior que se encuentren en funciones fuera del país"; y,*
- c) *Deróguense las disposiciones legales de creación del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM y sus posteriores reformas, establecidas en la Ley para las Finanzas Públicas, Título Cuarto, Disposiciones Transitorias Octava y Novena y Disposición Final Tercera, Ley No. 24, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999.*

**Art. 33.-** *La presente Ley Orgánica Reformativa, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.*

*Dada en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los quince días del mes de enero del año dos mil cuatro.*



**GUILHERMO LANPAZURI CARRILLO**  
**PREZIDENTE**



**GILBERTO VACA GARCIA**  
**SECRETARIO GENERAL**

**PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y UNO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO.**

**PROMULGUESE**



**LUCIO GUTIERREZ BORBUA**  
**PREZIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**